

JUICIO: “EZEQUIEL FRANCISCO SANTAGADA C/ MUNICIPALIDAD DE ASUNCION S/ AMPARO”.-

S.D. N° 277

Asunción, 14 de junio de 2024

VISTO: El presente juicio de amparo constitucional promovido por el **Abogado EZEQUIEL FRANCISCO SANTAGADA** contra la **MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN**; y,-

RESULTA:

Que, en fecha 03 de junio de 2024, se presenta el **Abogado EZEQUIEL FRANCISCO SANTAGADA**, por derecho propio, a promover amparo de acceso a la información pública contra la **MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN**, con el objeto de que se le ordene entregar y hacer pública la información que le requiriera mediante la solicitud número 82268 efectuada a través del Portal Unificado de Acceso a la Información Pública, en los siguientes términos: *“II. HECHOS. El 8 de mayo de 2024 ingresé a través del Portal Unificado de Acceso a la Información Pública la solicitud de acceso a la información pública número 82268 dirigida a la M u n i c i p a l i d a d d e A s u n c i ó n (v e r <https://informacionpublica.paraguay.gov.py/#!/ciudadano/solicitud/82268>) en los siguientes términos:...Esta solicitud coincide, en lo sustancial, con el pedido de informes aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en esa misma fecha, conforme puede verificarse en el Sistema de Información Legislativa en el siguiente hipervínculo: <https://silpy.congreso.gov.py/web/expediente/131934>. La información requerida a la Municipalidad de Asunción también se hizo por la vía de la Ley 5282 debido a que esta ley tiene previstos mecanismos coactivos para exigir su entrega -como lo es la presente acción de amparo de acceso a la información- que no están previstos para los pedidos de informes efectuados por las Cámaras del Congreso Nacional cuyos mecanismos son más bien de índole política. Por otra parte, debido a los procedimientos propios de esa Cámara, el pedido de informes aprobado el 8 de mayo recién habría sido remitido a la Municipalidad hace pocos días atrás. Obviamente los mecanismos de control entre poderes del Estado no son excluyentes de los mecanismos de control del poder público puestos por la Constitución y la ley en cabeza de quienes conformamos el pueblo paraguayo. En efecto, este principio fue explicitado por el exmagistrado Pedro Mayor Martínez en el Acuerdo y Sentencia número 30 del 7 de junio de 2018, al confirmar la sentencia de primera instancia que hizo lugar al amparo de acceso a la información para acceder a las declaraciones juradas de bienes y rentas, activos y pasivos de las más altas autoridades públicas, resoluciones que fueron confirmadas por la Sala Constitucional d la Corte Suprema de Justicia integrada por el Pleno de Ministros mediante el Acuerdo y Sentencia número 111 del 11 de junio de 2020. Dijo el doctor Mayor Martínez en aquella oportunidad:...En el mismo orden de ideas, esto es, ejercer un control ciudadano lo más amplio posible, esta misma solicitud, además, fue efectuada por otras personas, a saber:...El plazo que, según el artículo 16 de la Ley 5282 tenía la Municipalidad de Asunción para responder a mi solicitud de acceso a la información venció al culminar el día 31 de mayo de 2024. Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la misma Ley, la solicitud ha sido denegada de pleno derecho, estando habilitado a promover la*



presente acción judicial, ya que no estoy obligado a presentar el recurso de reconsideración (arg. Arts. 21 y 23, Ley 5282). Por lo menos el jefe de gabinete de la Municipalidad, el señor Nelson Alcides Mora Peralta, tenía conocimiento fehaciente de mi solicitud de acceso a la información. Eso se deduce de su publicación del 30 de mayo de 2024 a las 10:11 PM en la red social X, ex Twitter (ver <https://x.com/nelsonmorapy/status/1796363894832906274>) en la que respondió a una publicación que había hecho yo unas horas antes (ver <https://x.com/EFSantagada/status/1796173942048129253>) tal como se ilustra a continuación:...Esto es, la falta de respuesta a mi solicitud de acceso a la información responde a una ilegalidad premeditada, ya que, como es de público conocimiento, el señor Mora Peralta junto con el director de asesoría jurídica de la Municipalidad, el abogado Benito Torres, se presentaron el pasado viernes 31 de mayo en la sede de la Contraloría General de la República a entregar un informe que, a priori, satisfaría lo que solicité el 8 de mayo. Esto es, obra en poder de la Municipalidad de Asunción la información requerida y se la mantiene secreta al público con la intención manifiesta de vulnerar el derecho de acceso a la información pública de todos quienes la hemos solicitado. III. DERECHO. La Constitución establece en su artículo 26 que “Se garantizan la libre expresión y la libertad de prensa, así como la difusión del pensamiento y de la opinión, sin censura alguna, sin más limitaciones que las dispuestas en esta Constitución (...) Toda persona tiene derecho a generar, procesar o difundir información, como igualmente a la utilización de cualquier instrumento lícito y apto para tales fines”. Por su parte, en el artículo 28 establece que “Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo”. Estos derechos constitucionales precisan y hasta amplían la definición de libertad de expresión formulada en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma expresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”. Es por ello que en ocasión de interpretar los alcances del artículo 13 de la Convención, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo -en lo medular- en el caso “Claude Reyes y otros vs. Chile” (Sentencia del 19 de septiembre de 2006) lo siguiente:...En consideración a la trascendencia que esta decisión de la Corte IDH tuvo, la Asamblea General de la OEA le encomendó al Comité Jurídico Interamericano la elaboración de los “Principios sobre el derecho de acceso a la información”, adoptados en 2008. Posteriormente, la Asamblea le encomendó la elaboración de una Ley Modelo sobre Acceso a la Información. Esta ley y su guía de implementación fueron aprobadas por la Asamblea General de la OEA celebrada en Lima en 2010. En esta Ley Modelo, los principios sentados en el holding del caso Claude en 2006 y desarrollados por el Comité Jurídico Interamericano en 2008 se convierten en propuestas de reglas que pueden ser tomadas por los Estados para promulgar sus propias leyes de acceso a la información. Además, sirven como guía de interpretación de los alcances de las leyes formuladas bajo su inspiración. Este es el caso de nuestra Ley 5282/14 “De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental”. Que esta Ley fue concebida bajo la doctrina del caso Claude y a la luz de los “Principios sobre el derecho de acceso a la información” y de la Ley Modelo sobre Acceso a la Información Pública consta en la



exposición de motivos del proyecto original. Esa exposición de motivos está disponible en el Sistema de Información Legislativa del Congreso Nacional, en el siguiente hipervínculo: <http://sil2py.senado.gov.py/CONSULTASILpy-war/formulario/descarga.pmf?file=1/102091>. Más aún la doctrina del caso *Claude* fue expresamente citada por nuestra Corte Suprema de Justicia (Sala Constitucional integrada por el Pleno de Ministros) al resolver el caso “Defensoría del Pueblo en representación de Daniel Vargas Télles c./ La Municipalidad de San Lorenzo” mediante el Acuerdo y Sentencia número 1306 del 15 de octubre de 2013. Se refirió en forma expresa a la doctrina de este caso debido a que sostuvo que “la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el máximo órgano de interpretación de las disposiciones de la Convención, siendo en consecuencia lógico y razonable que sus decisiones sean consideradas por esta Corte Suprema de Justicia. Ello permitirá evitar eventuales decisiones adversas para nuestro país por inobservancia de los principios de la Convención, que comprometerían su responsabilidad internacional”. Ese párrafo de la resolución de la CSJ es la consagración expresa de la doctrina del “control de convencionalidad”, definida por la Corte IDH luego de años de progresiva elaboración en los siguientes términos: “La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (Caso “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”. Sentencia de fecha 26 de septiembre de 2006). Esta doctrina, originalmente concebida para ser aplicada por los jueces, posteriormente fue ampliada estableciéndose que el control debía ser realizado por todos los órganos del poder judicial (*Trabajadores cesados del Congreso vs. Perú*, de 2006); que, además, debía ser ejercido ex officio por los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia (“*Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, de 2010); y, finalmente, que ese control debía ser ejercido por cualquier autoridad pública y no sólo el poder judicial (*Gelman vs. Uruguay*, de 2011). Esto es, la obligación de la Municipalidad de Asunción de dar acceso a la información pública que se le requiere es de origen tanto constitucional como convencional. Sin embargo, también cuenta con una detallada regulación legal, que en gran parte es incluso anterior a la promulgación de la Ley 5282. Veamos. El artículo 68 de la Ley 3966/10 “Orgánica Municipal” establece que “La Municipalidad estará obligada a proporcionar toda información pública que haya creado u obtenido de conformidad al artículo 28 “Del derecho a informarse” de la Constitución Nacional, dentro del plazo que se les señale, el cual no podrá ser mayor de quince días”. En esa Ley se establece que la Intendencia deberá presentar a la Junta Municipal “una Memoria de las gestiones y la rendición de cuentas de la ejecución presupuestaria del ejercicio fenecido, dentro de los tres primeros meses de cada año” (art. 51, inc. I, Ley 3966). La forma y el contenido de esa rendición de la ejecución presupuestaria están detalladas en los artículos 206 a 208 de la Ley 3966 e incluyen las documentaciones respaldatorias que pueden ser requeridas por la Junta y deben ser remitidas a la Contraloría. La Ley 3966 en ninguna de sus disposiciones establece algún tipo de restricción a la



publicidad de la rendición de cuentas o de la documentación de respaldo. Tampoco esa información está exceptuada del conocimiento público por alguna normal legal. Por lo demás, sería inconstitucional que un mecanismo de rendición de cuentas estuviera exento del conocimiento público ya que hace a la esencia del sistema republicano de gobierno en la que el soberano (el pueblo) tiene derecho a exigir de sus representantes que circunstancialmente forman parte del gobierno que les rindan cuentas de la gestión de sus intereses. Ergo, se trata claramente de información pública. Por el contrario, toda o gran parte de esa información está abarcada por obligaciones específicas de transparencia activa, esto es, por obligaciones de publicación proactiva sin necesidad alguna de requerimiento por parte de nadie. En efecto, el artículo 3, inciso f) de la Ley 5189/14 establece que todas las instituciones públicas deben tener en su sitio web el “inventario de bienes muebles, inmuebles y vehículos con que cuentan” y el artículo 8, incisos f), g) y m) obliga a que las fuentes públicas de información publiquen en sus sitios web la “descripción de la política institucional y de los planes de acción”, la “Descripción de los programas institucionales en ejecución, con la definición de metas, el grado de ejecución de las mismas y el presupuesto aplicado a dichos programas, publicando trimestralmente informes de avance de resultados” y los “cuadros de resultados”. Esto es, la alevosa falta de respuesta de la Municipalidad de Asunción a las solicitudes de acceso a la información que efectuamos varios ciudadanos no sólo es una abierta violación a las Leyes 3966 y 5282, sino una abierta violación a los derechos fundamentales al acceso a la información y a la libertad de expresión ya que la información requerida es necesaria para opinar de manera fundada sobre la gestión de la Intendencia y de la Junta Municipal, así como para, eventualmente, realizar denuncias por la posible comisión de hechos punibles; y ello sin perjuicio de lo que eventualmente haga la Contraloría General de la República luego de analizarla. Por supuesto, el ejercicio de todo derecho requiere de una acción judicial para exigirlo en caso de que sea violentado. La acción judicial en este caso es la del amparo de acceso a la información según la configuración normativa que le han dado los artículos 28 de la Constitución (en cuanto establece que la ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo), el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (tutela judicial efectiva), el 23 de la Ley 5282 y la Acordada 1005 del 21 de septiembre de 2015. A fin de prevenir discusiones estériles y chicanas maliciosas (entenderá Usía que la actitud de los responsables políticos de la Municipalidad me da motivos para esperar el planteo de cualquier disparate jurídico) es oportuno aclarar que la constitucionalidad y la caracterización de la acción de amparo de acceso a la información como acción distinta y no sujeta necesariamente a los requisitos de la acción de amparo constitucional han sido debidamente abordadas por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, integrada por el Pleno de Ministros, en el Acuerdo y Sentencia número 111 del 11 de junio de 2020...En suma, en este se está ante una denegación a una solicitud de acceso a la información carente de fundamento alguno y abiertamente contraria a los artículos 26 y 28 de la Constitución y a las disposiciones de las leyes 3966 y 5282, que, en el caso concreto y por tratarse de una solicitud de acceso a una rendición de cuentas impacta directamente en lo medular de nuestro sistema republicano de gobierno y ante lo cual la vía procesal idónea para remediar esa vulneración es la del amparo de acceso a la información...”. Culmina mencionando sus pruebas y formulando el peticitorio de rigor.-



Que, por providencia de fecha 03 de junio de 2024, el Juzgado tuvo por presentado al recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado. Asimismo, tuvo por iniciada la presente acción de Amparo promovida por el Abg. EZEQUIEL FRANCISCO SANTAGADA contra la MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN, y de conformidad a las disposiciones contenidas en el Art. 572 del C.P.C., requirió a la parte demandada un informe circunstanciado acerca de los antecedentes de los hechos denunciados y sus fundamentos, en el plazo de 3 (tres) días corridos contados a partir de su notificación.-

Que, obra en autos la cédula de notificación de fecha 04 de junio de 2024, dirigida a la parte demandada.-

Que, en fecha 05 de junio de 2024, se presenta el Abogado EZEQUIEL FRANCISCO SANTAGADA, a informar hecho nuevo, manifestando: *“Que esta mañana recibí por correo electrónico una respuesta a mi solicitud de acceso a la información número 82268 en los siguientes términos:... El enlace insertado a esa respuesta es el siguiente: <https://www.asuncion.gov.py/contestacion-a-la-nota-cgr-n-1904-2024-remiteinforme-s-emision-de-bonos-de-los-ejercicios-fiscales-2022-y-2023> En ese enlace hay un documento escaneado de once páginas que correspondería a la nota 675 del 29 de mayo de 2024 dirigida al Contralor General de la República, que se adjunta. Al final de ese documento se hace referencia a dos biblioratos, el primero que tendría trescientas treinta y nueve páginas y el segundo que tendría doscientas cuarenta y una páginas, ninguno de los cuales se encuentran disponibles en el enlace mencionado. Por otra parte, de la rápida lectura de la nota 675 se advierte que no responde a la solicitud de acceso a la información realizada. En efecto, no hay mención sobre los bonos G7. Se menciona que los bonos G9 se utilizaron para rescatar los bonos G3, 4, 5 y 6 pero no hay detalle sobre la ejecución de ese dinero. No se presentó conciliación bancaria alguna. No consta informe sobre origen del dinero de todas cuentas bancarias innominadas asentadas en el balance general correspondiente al año 2023. Tampoco hay informe detallado de todos los llamados a licitación. Finamente, no hay "detalle del monto referido en el “GRUPO 340 SALDO INICIAL DE CAJA” contenido en el documento “EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA-INGRESOS CONSOLIDADO ADMINISTRACION MUNICIPAL AÑO 2023”, con el desglose por saldo de bonos por la suma Gs. 569.871.791.183". Una respuesta que no se condice con la información solicitada es una respuesta que menoscaba el derecho de acceso a la información. En efecto, en la S.D. número 44 del 5 de marzo de 2019, en otro caso de amparo de acceso a la información que ilustra la tradición de violadora sistemática del derecho de acceso a la información de la Municipalidad de Asunción, el juez Guillermo Trovato, titular del Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia del 6to Turno de Asunción, sostuvo: “(...) la parte demandada (...) ha dado cumplimiento a lo requerido, pero en forma deficiente e incompleta, teniendo en cuenta que no ha proporcionado la información solicitada en forma acabada y efectiva tal como lo requieren las normas legales creadas para dicho efecto. (...) En el caso que nos ocupa, la Municipalidad de Asunción si bien es cierto ha proporcionado en cierta forma lo requerido por el amparista, no es menos cierto que dicha información conforme se puede constatar en el escrito de contestación e igualmente en las instrumentales anexadas al mismo no contiene en forma completa la información que fuera peticionada. El cumplimiento de la ley*



de acceso a la información debe ser estricto, pues con ello se pretende que cualquier ciudadano acceda a datos claros y ciertos respecto de las instituciones públicas”. Esto último, ya había sido resaltado en forma previa por la jueza penal de garantías María Gricelda Caballero (Juzgado número 9, de la Capital) en la S.D. número 74 del 18 de noviembre de 2015 en un amparo de acceso a la información promovido por la Coordinadora de Abogados del Paraguay en contra de la Entidad Binacional Yacyretá...”.-

Que, por escrito presentado en la misma fecha, el Abogado EZEQUIEL FRANCISCO SANTAGADA, informa otro hecho nuevo expresando cuanto sigue: “Que, en horas de la tarde, la Municipalidad modificó la respuesta inicial contenida en el enlace que insertó en su respuesta y agregó los anexos a la nota 675 del 29 de mayo de 2024 dirigida al Contralor General de la República. El archivo electrónico supera los 160MB así que no es técnicamente posible subirlo completo al sistema Judisoft en un único archivo y sin alterarlo, sin embargo, se lo puede consultar y “bajar” en el siguiente enlace: <https://www.asuncion.gov.py/wpcontent/uploads/2024/06/Anexos-Respuesta-a-Nota-CGR-No.-1904-ParaWeb.pdf> Más allá de la enorme cantidad de documentos puestos a disposición, la solicitud de acceso a la información 82268 sigue estando aún sin ser respondida en forma completa...”.-

Que, por providencia de fecha 05 de junio de 2024, el Juzgado dispuso que se tengan presentes las manifestaciones formuladas por el Abg. Ezequiel Francisco Santagada.-

Que, en fecha 07 de junio de 2024, se presenta la **Abogada ANDREA CAMPOS CERVERA ZARATE**, en nombre y representación de la **MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN**, bajo patrocinio de los **Abogados Luis Darío Galeano y Arturo Noguera**, a tomar intervención, elevar el informe circunstanciado requerido y a contestar el amparo. Refiere que: “I) **DE LA ELEVACIÓN DE INFORME** La parte accionante señala que promueve acción de amparo de acceso a la información pública, en contra de mi representada, la **MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN**, a fin de que se le ordene a entregar y hacer pública la información requerida mediante la Solicitud N° 82268, de fecha 8 de mayo de 2024, ingresada a través del Portal Unificado de Acceso a la Información Pública, a través de la cual -según señala- ha solicitado la siguiente información, que se transcribe textualmente del escrito de demanda: 1) “Extractos de todas las cuentas bancarias con saldos de bonos emitidos G6, G7, G8, y saldos de bonos anteriores, con certificación bancaria; 2) Conciliación bancaria de todas las cuentas con saldos de bonos emitidos G6, G7, G8, y saldos de bonos anteriores; 3) Informe sobre origen del dinero de todas las cuentas bancarias innominadas asentadas en el balance general correspondientes al año 2023; 4) Informe detallado de todos los llamados a licitación (convocatorias abiertas, en proceso y ejecutadas) vinculados a los proyectos de 5) inversión referidos a la emisión de los bonos G6, G7, G8, y otros si existiesen saldos de bonos anteriores, con todos los documentos respaldatorios pertinentes; 6) Detalle del monto referido en el “GRUPO 340 SALDO INICIAL DE CAJA” contenido en el documento “EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA – INGRESOS CONSOLIDADO ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL AÑO 2023,” con el desglose por saldo de bonos por la suma de Gs. 569.871.791.183.” - Sigue aduciendo la parte accionante del amparo, que el vencimiento para dar respuesta a la solicitud de informe, era de fecha 30 de mayo de 2024, y que no ha sido enviado el informe en dicho



vencimiento, agregando además que en fecha 31 de mayo de 2024, la MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN, a través de sus componentes, había entregado un informe a la Contraloría General de la República, en el cual a priori satisfaría la información requerida, pero que supuestamente se mantendría secreta al público. - Al respecto, V.S., se informa que la información solicitada por el accionante, señalada en esta acción de amparo, ha sido debidamente respondida por la MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN, y en dicho sentido, la respuesta solicitada ya se encuentra disponible en el portal de la institución “Contestación a la Nota CGR N° 1904/2024 – Remite Informe s/ Emisión de Bonos de los Ejercicios Fiscales 2022 y 2023,” al cual puede accederse a través del siguiente enlace: - <https://www.asuncion.gov.py/contestación-a-la-nota-cgr-n-1904-2024-remite-informe-s-emision-de-bonos-de-los-ejercicios-fiscales-2022-y-2023> Adjunto el Memorando N° DTA N° 48/2024, de fecha 4 de junio de 2024, emitido por la Dirección de Transparencia y Anticorrupción de la MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN, a fin de acreditar el extremo relativo a la respuesta proporcionada a la solicitud de información pública, expuesta por el actor de éste amparo. - Por tanto, habiendo la MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN, dado respuesta a la solicitud de información pública, que es justamente el objeto de ésta acción de amparo - conforme lo he demostrado en párrafos precedentes- la misma resulta totalmente inoficiosa, y por dicho motivo, debe ser rechazada, con expresa imposición en costas. - II) DE LA CONSTESTACION DEL AMPARO ACCIÓN DE AMPARO – VÍA IMPROCEDENTE. El ilustrado criterio de V.S. podrá advertir que la acción de amparo, como la presente, no se trata de la vía procesal idónea para dirimir la pretensión formulada en estos autos, ya que la reglamentación contenida en la Acordada N° 1005/15, en ninguno de sus términos ha previsto la vía residual de amparo, como la procedente para el acceso a la información pública. - Que, las cuestiones principales que se plantean para la procedencia del amparo es menester que se precise mencionar todos los requisitos establecidos en el Art. 134 de la CN DEL AMPARO que transcripto textualmente reza: “Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley.” - “El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral”. - “El Amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el Amparo no causarán estado”. - En tal sentido, lo ha entendido la jurisprudencia de nuestros tribunales, según ha resuelto en la SD N° 485 de fecha 03 de agosto del 2022, mismo que fuera confirmado, según lo resuelto en el Acuerdo y Sentencia N° 104, de fecha 10 de octubre de 2022, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, de la Segunda Sala, en los autos caratulados “MARCIAL JOSUÉ CONGO VILLAMAYOR C/ MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN S/ AMPARO,” en cuya parte pertinente dice textualmente: “Otra cuestión no menos importante, consiste en que la presente acción invoca la Ley 5282/14 “Libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental”, establece que en caso de denegación (del pedido de información pública) la solicitud debe presentarse



ante cualquier Juez de Primera Instancia, descartando así el procedimiento en lo contencioso administrativo, así como el ordinario. Esto coincide con la Acordada N° 1005/15, que a mi modesto entender no debe promoverse por la vía del Amparo, pues el Art. 1° de dicha acordada refiere: “Establecer que, para el caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información la acción judicial tramite según las reglas previstas en el artículo 134 de la Constitución y en el Código Procesal Civil para el juicio de amparo”. Entonces queda claro que la mencionada disposición ordena que el juicio se tramite según las reglas prevista para el juicio de amparo, no dice que se debe tramitar por medio de una acción de amparo. Por tanto, la vía elegida para el presente reclamo no es la correcta, según puede advertirse del texto de la mencionada Acordada. Consecuentemente corresponde la confirmatoria de la sentencia apelada con costas a la perdedora. Es mi voto.”. - “Ahora bien, no hay tampoco cumplimiento total de la Ley, porque no se entregó la información, tampoco se denegó la misma conforme al Art. 19 de la Ley 5282/2014, ni tampoco se arguyo la causal del Art. 14 de la Ley 5282/2014, es decir no ser la institución competente para proporcionar la información requerida, por lo que el accionante concurrió a la sede judicial a los efectos previstos en los arts. 23 de la Ley 5282/2014. De acuerdo a lo dispuesto en la Acordada 1005/2015, el procedimiento al que deben recurrir las personas que no hayan obtenido la respuesta de manera satisfactoria a un pedido de información pública, debe tramitarse por el procedimiento previsto para el amparo, tanto en el Art. 134 de la Constitución como los Arts. 565 y siguientes del CPC, lo cual no significa que el juicio sea una acción de amparo, sino que su trámite es el señalado para el mismo, es decir, los plazos, de presentación, traslado, contestación, sentencia y recursos, así como las condiciones de admisibilidad de la acción”. - Que, siguiendo esta misma línea de pensamiento mencionamos la Jurisprudencia: “S.D. N° 101 de fecha 19 de octubre de 2016 dictada por la Jueza de Primera Instancia en Lo Civil y Comercial del Décimo Octavo Turno Secretaria 35, a cargo de la Jueza VIVIAN LOPEZ NUÑEZ, resolvió rechazar la garantía constitucional de amparo promovida por el Señor Enrique José Moro González C/ Municipalidad de Asunción, bajo los fundamentos expuestos en el considerando que relatamos: “Que analizando la petición según su escrito inicial esta Magistratura no ha advertido la existencia real e irrefutable de una lesión grave o el peligro inminente de una garantía consagrada en la Constitución o en las Leyes, o al menos el autor no ha individualizado cual o cuales fueron los derechos o garantías gravemente lesionadas por actos u omisiones ilegítimos, en este caso por parte de la Municipalidad de Asunción”.- Que, mediante S.D N° 66 DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2021, la jueza penal de sentencia Abg. Rossana Maldonado en los autos caratulados: “AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL ABOG. DANIEL GUZMAN PEREIRA MERELES EN REPRESENTACIÓN DEL SR. GERONIMO ARGAÑA CUBILLA C/ MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN”, RESOLVIÓ: “RECHAZAR IN LIMINE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL ABOG. DANIEL GUZMAN PEREIRA MERELES EN REPRESENTACIÓN DEL SR. GERONIMO ARGAÑA CUBILLA C/ MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN”. - Que, al respecto es criterio de esta magistratura que los presupuestos del amparo se encuentran supeditados a la concurrencia de los siguientes requisitos a) Certidumbre del derecho invocado y al cual se busca proteger; b) Actualidad de la conducta lesiva C) Carácter manifiesto de la ilegalidad o arbitrariedad de esa conducta y de origen Constitucional de los derechos afectados. La conjunción de todos ellos resulta necesaria para la existencia del amparo, faltando uno de éstos requisitos resulta “ESTÉRIL ésta vía”. - Que,



esta representación considera que el marco legal señalado precedentemente nos demuestra que la acción de amparo constitucional se halla supeditada a la concurrencia de los siguientes requisitos: a) acto u omisión manifiestamente ilegítimo; b) lesión grave o peligro inminentemente de serlo, en derechos o garantías consagrados en la Constitución Nacional o en la ley; c) que el caso no se pudiera remediar por la vía ordinaria por la inexistencia de remedios normales o la inhabilidad de los existentes para reparar la lesión; d) urgencia. LA FALTA DE UNO DE ELLOS TORNARÍA INDEFECTIBLEMENTE LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. - Que, en base a lo anteriormente prescripto esta representación tiene la postura de que el primer elemento para la procedencia del amparo: “Acto u Omisión manifiestamente ilegítimo” no se encuentra configurado en razón a que la Municipalidad de Asunción en el marco de la solicitud formulada por el SR. EZEQUIEL SANTAGADA, ha procedido a brindar una respuesta formal, concreta y positiva acorde a lo requerido por el amparista, de conformidad a lo establecido en las Leyes y reglamentos que rigen la materia. - No existe ningún acto u omisión de parte de mi Representada en relación al pedido realizado; en efecto, en el solemne Acto de Rendición de Cuentas del Intendente Municipal de la Ciudad de Asunción ya han sido presentadas todos y cada uno de los Informes y Documentaciones que el Sr. Ezequiel Santagada solicita en el presente Amparo; en efecto, en Sesión de fecha 08 de mayo de 2024, los Concejales Municipales en absoluta mayoría han aprobado la Rendición de Cuentas del Intendente en base a esos mismos Informes y Documentaciones.- Por otra parte, aunque dichas documentaciones requeridas ya habían sido proveídas en el acto de rendición de cuentas, y lo solicitado también por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, dichos informes y documentos fueron entregados por el propio Intendente de la Municipalidad de Asunción, a través de la Nota N° 675/2024 S.G., de fecha 29 de Mayo de 2024; a la Contraloría General de la República, según el Memorándum DGAF N° 1206/2024 de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Asunción. Igualmente, dichos informes y documentaciones se encuentran en el portal de acceso público de información al que puede acudir el señor SANTAGADA. - En el escrito de petición, se refiere que se ha violado lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Nacional. A este respecto, el mentado artículo reza: “...Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro de serlo en derechos o garantías consagradas en ésta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente...El procedimiento será breve, sumario, gratuito y de acción popular para los casos previstos en la ley. - El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida... ”. Del referenciado artículo se deduce claramente que los presupuestos de fondo a objeto de la procedencia del amparo son: 1) que el derecho o garantía, cuya protección se reclama esté contemplado en la Constitución o la ley; 2) que la arbitrariedad o ilegitimidad del acto sea claramente manifiesta; 3) la inexistencia de otras vías idóneas capaz de remediar la situación por la urgencia del caso; 4) que la acción sea interpuesta dentro del plazo de 60 días hábiles conforme al art. 567 del C.P.C. Sin embargo, el requisito previsto en el numeral tercero “la urgencia del caso y la inexistencia de otras vías para proteger al derecho en cuestión”, es denominado “la llave del amparo”, pues, para que la acción prospere, se requiere que no existan medios ordinarios aptos para proteger el derecho reclamado como lesionado, pues se trata de un remedio excepcional, y de allí su residualidad, y al constituirse en una acción



excepcional para la protección de derechos fundamentales avasallados. Como podrá constatar V.S. no acredita el amparista ninguna urgencia en la presente petición, tampoco demuestra haber agotado la existencia de otras vías para proteger al derecho en cuestión... Con lo expuesto, claramente a esta parte le asiste el convencimiento que la petición debe ser rechazado, pues de adoptar una determinación contraria sería desnaturalizar el instituto del AMPARO, que no es la vía adecuada para este tipo de petición y con ello, los sanos propósitos de dicha garantía consagrada en el art. 134 de la ley fundamental. - Sumado a todo lo dicho, otra cuestión que amerita el RECHAZO IN LÍMINE de la presente Acción, se encuentra plasmada en la vigente Acordada N° 6 de fecha 18 de agosto de 1969, la que en su primer articulado establece que las personas que deducen o promueven la acción de amparo están obligadas a declarar en su primer escrito, y bajo juramento, que no existe en los tribunales ningún asunto pendiente de resolución y que pudiera tener relación directa con el objeto o materia de dicho amparo. - Se reitera que la referida disposición de la Máxima Instancia Judicial de la República a la fecha se encuentra en plena vigencia y dotada de la eficacia necesaria. - Como V.S. podrá notar, el Señor Ezequiel Santagada no ha declarado bajo juramento en su escrito de Amparo, que no existe en los Tribunales algún asunto pendiente de resolución que guarda relación directa con el objeto de la Acción Constitucional instaurada. - Resulta de importancia informar a V.S. que la Administración Municipal de la Ciudad de Asunción, desde la implementación de la Oficina de Transparencia, ha realizado todos los esfuerzos necesarios que ameritan para adecuarse a su obligación institucional de Transparencia, del cual goza toda la ciudadanía de Asunción, y también el propio Sr. Ezequiel Santagada. Y en consonancia con ello, los informes y documentos requeridos por el señor Santagada ya han sido levantados al Portal Virtual de la Municipalidad de Asunción, demostrando una absoluta transparencia al respecto, no teniendo la MUNICIPALIDAD la más mínima intención de denegar informaciones. - Si la petición del recurrente, conforme al criterio del Juzgado, lo constituye AMPARO DE PRONTO DESPACHO, tal acción tampoco es PROCEDENTE, por lo siguiente: - La Ley 5282/14 "DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL" dispone en su Artículo 1. "... Objeto. La presente ley reglamenta el artículo 28 de la Constitución Nacional, a fin de garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, a través de la implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes, que promuevan la transparencia del Estado. Ninguna disposición de esta ley podrá ser entendida o utilizarse para negar, menoscabar o limitar la libertad de expresión, la libertad de prensa o la libertad de ejercicio del periodismo ..."... A modo complementario, aunque no sea materia en estudio, debemos señalar que el Tribunal de Cuentas es el competente para entender en la sustanciación y resolución de los recursos contenciosos administrativos interpuestos por un particular o por una autoridad administrativa contra resoluciones que reúnan los siguientes requisitos: - a) Que causen estado y no haya por consiguiente recurso administrativo contra ella; b) Que la resolución de la administración proceda del uso de sus facultades regladas; c) Que la resolución vulnere un derecho administrativo preestablecido a favor del demandante. - El Tribunal de Cuentas opera como primera instancia jurisdiccional en los procedimientos derivados de la Administración Pública, siendo requisito indispensable para la viabilidad de los procesos ante este órgano el agotamiento de la vía administrativa. - Cabe aclarar en éste estado que las posibles impugnaciones de resoluciones municipales se encuentran regladas en el TÍTULO



UNDÉCIMO, DE LAS ACCIONES Y RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES Y DEMÁS ACTOS MUNICIPALES, CAPÍTULOS I y II de la Ley N° 3966/2010 Orgánica Municipal. - No obstante, lo expuesto, y a modo ilustrativo, se determina que la acción de Amparo, desde luego, puede ser comprendida en esencia solo a partir de su concepción doctrinaria y dogmática; pues, hay que adentrarse en lo que significa esa figura y el motivo de su diseño. Toda opinión que se vincule al Amparo desde otro ámbito que no sea la mencionada en éste acápite, puede sufrir alguna suerte de trastorno morboso, que finalmente no construirá la estructura adecuada para la acción en estudio. Entonces, es preciso establecer los límites necesarios de comprensión. - Acogemos la validez conceptual siguiente: El Amparo es un proceso judicial de carácter constitucional que tiene como finalidad socorrer todos los derechos constitucionales de la persona, con excepción de los que protegen el Hábeas Corpus, la acción del Hábeas Data y la Acción de Inconstitucionalidad, ante violaciones o amenazas de conculcación provenientes de una autoridad o de un particular y que sean atentatorias contra garantías constitucionales. - Por la constitución especial de su naturaleza, en efecto, deben cumplirse ciertos condicionamientos para que su viabilidad obtenga naturalidad. La urgencia y la ausencia de otro medio judicial más idóneo son las verdaderas claves de la bóveda de la acción de Amparo. Esto significa que, si no existen esos presupuestos, como para dar respuesta útil a la pretensión procesal de marras, no debe optarse por ella; pues, el amparo sólo procede cuando el sistema procesal ordinario se revela inidóneo. - Teniendo en cuenta la naturaleza breve, sumaria y especial del amparo y considerando, por lo demás, el uso a veces indiscriminado de esta Garantía Constitucional que solamente tiene el efecto de desnaturalizar por completo la finalidad propia y específica para la cual ha sido diseñada con rango Constitucional, se torna absolutamente indispensable un conocimiento puntual y solvente en cuanto concierne a los presupuestos que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 134 de la Carta Magna, deben concurrir necesariamente para que la acción de amparo sea procedente según el Derecho y, en consecuencia, para que pueda impugnarse válidamente el supuesto acto o la supuesta omisión manifiestamente ilegítima. - Estos presupuestos constitucionales se caracterizan por constituir técnicamente condiciones necesarias que, por su naturaleza lógica, deben concurrir conjuntamente en todos los casos individuales sujetos a decisión judicial a fin de subsumirlos en el esquema general y abstracto propio del amparo y resolver, en su caso, la procedencia de la acción promovida. - Por lo manifestado precedentemente, surge notoriamente que no se dan los presupuestos de la urgencia ni de la arbitrariedad del acto o la omisión que se requieren para la viabilidad del amparo. Entonces, existiendo otras vías capaces de dar respuesta útil y segura a la pretensión procesal incoada, debe optarse por ellas sin lugar a dudas. Las jurisprudencias de nuestros Tribunales Superiores, sobre el Amparo establecen lo siguiente: "... Los jueces deben evitar las tramitaciones que resulten notoriamente impertinentes a la materia propia del amparo, para impedir que se desnaturalice esta medida tan importante que se estatuye solo para la defensa de los derechos y garantías constitucionales. Debe entenderse, quienes administran justicia como quienes acuden a peticionarla, que el Amparo no es una suerte de panacea universal con la que puede rotularse todo tipo de pretensiones ...". - Tanto la doctrina y las jurisprudencias están acordes que el remedio excepcional del Amparo no procede cuando existen otros remedios a los cuales se puede recurrir en salvaguarda del derecho desconocido o violado. En consecuencia, solicito al Excmo. Señor Juez en lo Civil y Comercial, proceda al RECHAZO IN LIMINE de la Acción de



Amparo interpuesto por corresponder así en estricto derecho. - Que, en relación a las formulaciones presentadas como “hechos nuevos” por el Sr. Ezequiel Santagada en fecha 04 de junio de 2024 a las 13:14:08 y 19:48:35 respectivamente según consta en el sistema, las mismas deberían ser rechazadas por V.S por extemporáneas, atendiendo a que mi representada ha sido Notificada de la presente demanda en fecha 04 de junio de 2024 a las 11:51 am. Como podrá advertir S.S. en razón de la índole y naturaleza de las reglas de procedimiento aplicables a procesos como este, que no es otro que el del amparo, proceso sumarísimo por excelencia, resulta aplicable lo dispuesto por el Art. 586 del C.P.C. que dispone: “LIMITACIONES Y FACULTADES. En este juicio no podrán articularse cuestiones previas o de competencia, excepciones ni incidentes...”, por lo que no es posible dar trámite a la denuncia de hechos nuevos conforme a la normativa del art. 180, del Cód. Procesal Civil, lo que llevaría a la apertura precisamente de un incidente que suspendería el proceso principal, por el efecto previsto en las normas citadas, situación no admitida por la norma referida, en consecuencia, debe ser rechazada la tramitación de la denuncia de hechos nuevos, así como las pruebas ofrecidas en relación a los supuestos “hechos nuevos”. - En la improbable posibilidad de que V.S. no considere el RECHAZO IN LIMINE, de conformidad a las disposiciones del Artículo 574 del Código Procesal Civil, se ofrecen las siguientes pruebas...”. Concluye ofreciendo sus pruebas, fundando sus derechos y solicitando el rechazo del presente amparo.-

Que, por providencia de fecha 07 de junio de 2024, el Juzgado, a mérito del testimonio de poder presentado, reconoció la personería de la recurrente en el carácter invocado y tuvo por constituido el domicilio en el lugar señalado, tuvo por contestado el traslado y por evacuado el informe requerido. Igualmente, habiendo la parte accionada ofrecido pruebas que deben ser diligenciadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 574 del C.P.C, ordenó la apertura a prueba por el plazo de tres días y admitió las pruebas ofrecidas por las partes.-

Que, en fecha 07 de junio de 2024, se presenta el Abogado Ezequiel Francisco Santagada, a interponer y fundar recurso de reposición contra la providencia de fecha 07 de junio de 2024, dictándose, en consecuencia, el A.I. N° 276 de fecha 08 de junio de 2024, por el cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto.-

Que, obra en autos el oficio librado a la Contraloría General de la República y su contestación.-

Que, en fecha 13 de junio de 2024, se presenta el Abogado Ezequiel Francisco Santagada a solicitar cierre del periodo probatorio y se dicte sentencia.-

Que, por providencia de la misma fecha, el Juzgado, previo informe de la Actuaría, ordenó el cierre del periodo probatorio y llamó “Autos para Sentencia”.-

CONSIDERANDO:

Que, el **Abogado EZEQUIEL FRANCISCO SANTAGADA**, promueve amparo de acceso a la información pública contra la **MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN**, a fin de que se le ordene entregar y hacer pública la información que le requiriera mediante la Solicitud N° 82268



efectuado a través del Portal Unificado de Acceso a la Información Pública, por la cual peticionó: 1) Extractos de todas las cuentas bancarias con saldos de bonos emitidos G6, G7, G8 y saldos de bonos anteriores, con certificación bancaria; 2) Conciliación bancaria de todas las cuentas con saldos de bonos emitidos G6, G7, G8 y saldos de bonos anteriores; 3) Informe sobre origen del dinero de todas las cuentas bancarias innominadas asentadas en el balance general correspondiente al año 2023; 4) Informe detallado de todos los llamados a licitación (convocatorias abiertas, en proceso y ejecutadas) vinculados a los proyectos de inversión referidos a la emisión de los bonos G6, G7, y G8 y otros si existiesen saldos de bonos anteriores; con todos los documentos respaldatorios pertinentes; 5) Detalle del monto referido en el "GRUPO 340 SALDO INICIAL DE CAJA" contenido en el documento "EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA-INGRESOS CONSOLIDADO ADMINISTRACION MUNICIPAL AÑO 2023", con el desglose por saldo de bonos por la suma Gs. 569.871.791.183. Posteriormente, el mismo comunicó al Juzgado que en fecha 04 de junio de 2024, recibió una respuesta a su solicitud de acceso a la información pública N° 82268, sin embargo, cuestionó que no hay mención sobre los bonos G7; que se menciona que los bonos G9 se utilizaron para rescatar los bonos G3, 4, 5 y 6 pero no hay detalle sobre la ejecución de ese dinero; que no se presentó conciliación bancaria alguna; que no consta informe sobre origen del dinero de todas cuentas bancarias innominadas asentadas en el balance general correspondiente al año 2023; que no hay informe detallado de todos los llamados a licitación; que no hay "detalle del monto referido en el "GRUPO 340 SALDO INICIAL DE CAJA" contenido en el documento "EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA-INGRESOS CONSOLIDADO ADMINISTRACION MUNICIPAL AÑO 2023", con el desglose por saldo de bonos por la suma Gs. 569.871.791.183.-

La Municipalidad de Asunción, al momento de elevar el informe circunstanciado, ha expresado que la solicitud de información pública solicitada por el accionante ya ha sido respondida, la respuesta solicitada ya se encuentra disponible en el portal de la Institución "Contestación a la Nota CGR N° 1904/2024 – Remite Informe s/ Emisión de Bonos de los Ejercicios Fiscales 2022 y 2023", así mismo manifiesta que las documentaciones requeridas ya habían sido proveídas en el acto de rendición de cuentas, y lo solicitado también por la Contraloría General de la República, dichos informes y documentos fueron entregados por el propio Intendente de la Municipalidad de Asunción, a través de la Nota N° 675/2024 S.G., de fecha 29 de Mayo de 2024; a la Contraloría General de la República, según el Memorandum DGAFN° 1206/2024 de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Asunción, y que la presente acción resulta infundada. Sostiene, igualmente, que el amparo no es la vía procesal idónea para dirimir la pretensión formulada en autos y que no se dan los presupuestos para la procedencia del mismo.

Expuesta la plataforma argumentativa y fáctica de autos, es preciso ahora delimitar el marco legal aplicable al caso de marras.-

El acceso a la información pública es un derecho de rango constitucional previsto en el **Art. 28 de nuestra Carta Magna**, que dispone: ***"Del derecho a informarse. Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuaníme. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades,***



plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo. Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios”.-

El derecho a recibir información es un derecho humano fundamental, plasmado y reconocido, a nivel internacional, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ratificado por Ley N° 05/92) en su Art. 19; y, a nivel interamericano, en el Pacto de San José de Costa Rica (ratificado por Ley N° 01/89) en su Art. 13.-

Dicho artículo constitucional se encuentra regulado por la **Ley N° 5282/14 "DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL"**, la cual es reglamentada por el Decreto N° 4064/2015. La normativa mencionada, en su **Art. 1°** establece: **“Objeto.** *La presente ley reglamenta el artículo 28 de la Constitución Nacional, a fin de garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, a través de la implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes, que promuevan la transparencia del Estado. Ninguna disposición de esta ley podrá ser entendida o utilizarse para negar, menoscabar o limitar la libertad de expresión, la libertad de prensa o la libertad de ejercicio del periodismo”*, concordante con su **Art. 2°**, que en su parte pertinente define las fuentes públicas y la información pública: **“Definiciones.** *A los efectos de esta ley, se entenderán como: 1. Fuentes públicas: Son los siguientes organismos:...h) Los gobiernos departamentales y municipales;...2. Información pública: Aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes”.-*

Los **Arts. 2° y 4°** de la misma ley, disponen el derecho que tiene toda persona, sin discriminación de ningún tipo, a acceder a la información pública requerida, en forma gratuita y sin necesidad alguna de justificar las razones por las que formulan su pedido, salvo que dicha información se encuentre establecida como secreta o sea de carácter reservado, en consonancia con el **Art. 22** que reza: **“La información pública reservada es aquella que ha sido o sea calificada o determinada como tal en forma expresa por la ley”.-**

Del mismo modo, resulta necesario señalar lo dispuesto por su **Art. 16: “Plazo y entrega.** *Toda solicitud deberá ser respondida dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación. La información pública requerida será entregada en forma personal, o a través del formato o soporte elegido por el solicitante”*. Complementado por el **Art. 20** que dice: **“Resolución ficta.** *Si dentro del plazo previsto en el artículo 16 de la presente ley, no existe respuesta alguna por parte de la fuente pública requerida, se entenderá que la solicitud fue denegada”.-*

La referida legislación, en cuanto a la competencia, en su **Art. 23** preceptúa: **“Competencia.** *En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones*



previstas en la presente ley, el solicitante, haya o no interpuesto el recurso de reconsideración, podrá, a su elección, acudir ante cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública”.-

Así también, la Corte Suprema de Justicia, a través de la **Acordada N° 1005/15**, estableció los procedimientos para las acciones judiciales derivadas de la Ley N° 5282/14, y en su **artículo 1°** prescribe: *“ESTABLECER que, para el caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información la acción judicial tramite según las reglas previstas en el artículo 134 de la Constitución y en el Código Procesal Civil para el juicio de amparo”.-*

Por **Acuerdo y Sentencia N° 111** de fecha 11 de junio del 2020, la máxima instancia judicial, estableció como vía idónea el Amparo en los casos de acceso a la información pública, para garantizar la tutela judicial efectiva, y así en su voto el Ministro Martínez Simón expresa: *“...Por ende, no es de extrañar que la Acordada No. 1005, ahora acatada de inconstitucionalidad, haya establecido claramente que en caso de denegación expresa o tácita de información pública, los ciudadanos afectados deberían acudir a reclamar sus derechos por la vía de la acción de amparo”...“Por otra parte, sostengo el criterio que la vía del amparo es la idónea para este tipo de conflictos en los cuales a un ciudadano le es negada, sin razón valedera, una información, pues constituye el camino procesal idónea cuando no existe otra vía y están en juego derechos constitucionales o legales, injusta e ilegítimamente desconocidos a un particular, como en este caso, la negación al acceso a la información pública, reconocido como un derecho expreso por la Constitución de la República (art. 28) y como un Derecho humano fundamental...”.-*

Se ha sostenido por ello que el procedimiento del amparo constitucional *“es el pertinente para plantear el recurso judicial en procura del cumplimiento del derecho de acceso a la información pública, con la solicitud de una persona hecha ante un sujeto obligado a proveerla recibe una negativa tácita o expresa, o cuando la respuesta dada no satisface al solicitante”* (Costa, José María. La Justicia como garante del Acceso a la Información Pública. IDEA, 2018).-

En ese sentido, es menester hacer referencia al **Art. 134 de la Constitución Nacional** que sobre el **AMPARO** reza: ***“Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral. El Amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el Amparo no causarán estado”.-***



De lo mencionado, se colige que el amparo se halla supeditado a la concurrencia de los siguientes requisitos: **a)** acto u omisión manifiestamente ilegítima; **b)** lesión grave o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en la Constitución o en la ley; **c)** urgencia; y **d)** que el caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria.-

Ahora bien, de la misma forma existen condiciones para la promoción del mismo, y así tenemos específicamente el **Art. 567 del C.P.C.**, que establece lo siguiente: **“Deducción de la acción. Plazo.** *La acción de amparo será deducida por el titular del derecho lesionado o en peligro inminente de serlo por quien demuestre ser su representante, bastando para ello una simple Carta Poder o un telegrama colacionado. Cuando el afectado se viera imposibilitado de peticionar por sí o apoderado, podrá hacerlo en su nombre un tercero, sin perjuicio de la responsabilidad que le pudiera corresponder si actuare con dolo. En todos los casos la acción será deducida de los sesenta días hábiles a partir de la fecha en que el afectado tomó conocimiento del acto, omisión o amenaza ilegítimo*”, en concordancia con el **Art. 24 de la Ley 5282/14:** **“Plazo.** *La acción contra la denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información pública, deberá ser interpuesta en el plazo de sesenta días*”. Considerando que la vía de la acción ha quedado expedita desde la resolución ficta, y que la acción ha sido instaurada en fecha 03 de junio de 2024, se concluye que ha sido promovida dentro del plazo fijado por los artículos mencionados.-

Con respecto a los primeros requisitos del amparo, de la íntegra lectura del escrito inicial, se colige que la supuesta omisión ilegítima y la lesión grave del derecho, constituiría la falta de respuesta y publicación de la información requerida por el amparista a través del Portal Unificado de Acceso a la Información Pública, y la privación a su derecho del acceso a la información pública, invocando fundamentalmente el Art. 28 de la Constitución Nacional y la Ley N° 5282/14.-

En ese contexto, cabe destacar que en virtud al Art. 2, inc. h) de la Ley N° 5282/14, la municipalidad demandada es una fuente de información pública, y teniendo en cuenta que la información solicitada por el accionante no se encuadra dentro de las excepciones previstas por la ley, la misma se encuentra obligada a proporcionarla de acuerdo a las disposiciones contenidas en dicha normativa. Al respecto, también conviene traer a colación el **Art. 68 de la Ley N° 3966/10 “Orgánica Municipal”** que establece: *“La Municipalidad estará obligada a proporcionar toda información pública que haya creado u obtenido de conformidad al Artículo 28 “Del derecho a informarse” de la Constitución Nacional, dentro del plazo que se les señale, el cual no podrá ser mayor de quince días*”.-

Analizadas las constancias de autos, surge que en fecha 08 de mayo de 2024, el Sr. EZEQUIEL FRANCISCO SANTAGADA ha enviado su solicitud de información a la Municipalidad de Asunción, a través del Portal Unificado de Acceso a la Información Pública, individualizada como Solicitud N° 82268, habiendo contestado la Municipalidad de Asunción dicho pedido en fecha 04 de junio de 2024, según documentales adjuntadas a autos, es decir, fuera del plazo establecido por el Art. 16 de la Ley N° 5282/14.

Seguidamente procediendo al análisis de los informes y documentaciones que se encuentran en el portal de acceso publico de informacion, asi como los remitidos por la Contraloria



General de la Republica, se advierte que la información proporcionada por la entidad demandada, si bien guarda relación de forma genérica con algunos puntos de lo peticionado por el accionante, no responde en forma concreta e íntegra a ninguno de los puntos de la información requerida por el mismo, lo cual constituye una violación al derecho a la información consagrado en la Constitución Nacional y en las disposiciones de la Ley N° 5282/14. En consecuencia, los requisitos correspondientes a la omisión ilegítima y la lesión grave del derecho, se encuentran acreditados.-

Por otro lado, siguiendo la línea de los requisitos de la presente acción, tenemos el de la urgencia del caso, y vemos al respecto lo establecido en la jurisprudencia de nuestros tribunales: *“En primer lugar, hemos de decir que el amparo de acceso a la información pública no requiere de la demostración o verificación plena o completa de los requisitos del Art. 134 de la Constitución” pues el empleo del amparo deviene “de una normativa procesal”, Acordada N° 1005/15 y Decreto N° 4064/15, lo que significa que dicha indicación del amparo como vía procesal correcta, “solo señala el mecanismo del trámite que ha de emplearse en la sustanciación de la litis respectiva, pero no determina la fundabilidad del pedido, ni las exigencias o requisitos sustanciales de procedencia de la pretensión”...“Los elementos de la urgencia en la demora y del carácter residual de la vía son los que propiamente se atenúan o diluyen del todo, ya que la urgencia no es necesaria en ningún caso que se pretenda obtener información pública; en efecto este Tribunal ya ha dicho en casos anteriores que el peticionante de la información no tiene por qué indicar para qué o por qué precisa el dato, basta con que el mismo sea público. Ello es así porque, como ya se sostuviera en fallos anteriores, el derecho a la información se tiene y se justifica por sí mismo, según las finalidades genéricas de participación y control que se dan en la vida democrática, y no en relación con una motivación específica. Exigir al sujeto tal explicitación constituiría no solo una trasgresión al derecho en cuestión, imponiendo requisitos no previstos por la norma para su ejercicio, sino que tendría un segundo efecto: también abriría la puerta para que el ente o persona solicitada pudiese evaluar la pertinencia o adecuación de los motivos de la solicitud pues no otra finalidad podría deducirse y atribuirse a tal exigencia...”* (Acuerdo y Sentencia N° 79 del 15 de noviembre de 2016, “Enrique José Moro González C/ Municipalidad de Asunción S/ Amparo”, Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala de la Capital), esto de conformidad a lo establecido en el Art. 4 de la Ley 5282/14, que toda persona sin discriminación de ningún tipo podrá acceder a la información pública, en forma gratuita y sin necesidad de justificar las razones por las que formulan su pedido. Por lo expuesto, la urgencia del caso, es una cuestión innecesaria de determinar a los efectos de la presente acción de acceso a la información pública.

Por último, en relación al requisito de la inexistencia de la irremediabilidad por la vía ordinaria, esta circunstancia, para los casos de acceso a la información pública, ya se halla resuelta por el Art. 1° de la Acordada N° 1005 del 21/09/2015 de la Corte Suprema de Justicia, según el cual, en caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información, la acción judicial se tramite según las reglas previstas en el artículo 134 de la Constitución y en el Código Procesal Civil para el juicio de amparo. Asimismo, ante la denegación tácita, como en el presente caso, el Art. 23 de la Ley N° 5282/14, no exige la interposición del recurso de reconsideración ante la autoridad administrativa, dicho recurso es optativo, ya que la misma



ley deja a elección del solicitante, el recurso de reconsideración ante el mismo órgano o la acción pertinente ante la autoridad judicial competente, por lo que se halla expedita y justificada la irremediabilidad exigida para la procedencia del acceso a la información por vía del amparo. En el mismo sentido se ha expedido la jurisprudencia: “...podemos concluir que no existen, en el presente caso, vías administrativas previas o paralelas que tengan la entidad suficiente como para preservar el contenido sustancial del derecho denegado...” (Acuerdo y Sentencia N° 51 del 2 de mayo de 2008, “Félix César Picco Portillo C/ Municipalidad de Lambaré S/ Amparo”, Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala de la Capital).-

En estas condiciones, corresponde hacer lugar a la presente acción de Acceso a la Información Pública, en consecuencia ordenar a la MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN que provea al Sr. EZEQUIEL FRANCISCO SANTAGADA la siguiente información: **1)** Extractos de todas las cuentas bancarias con saldos de bonos emitidos G6, G7, G8 y saldos de bonos anteriores, con certificación bancaria; **2)** Conciliación bancaria de todas las cuentas con saldos de bonos emitidos G6, G7, G8 y saldos de bonos anteriores; **3)** Informe sobre origen del dinero de todas las cuentas bancarias innominadas asentadas en el balance general correspondiente al año 2023; **4)** Informe detallado de todos los llamados a licitación (convocatorias abiertas, en proceso y ejecutadas) vinculados a los proyectos de inversión referidos a la emisión de los bonos G6, G7, y G8 y otros si existiesen saldos de bonos anteriores; con todos los documentos respaldatorios pertinentes; **5)** Detalle del monto referido en el “GRUPO 340 SALDO INICIAL DE CAJA” contenido en el documento “EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA-INGRESOS CONSOLIDADO ADMINISTRACION MUNICIPAL AÑO 2023”, con el desglose por saldo de bonos por la suma Gs. 569.871.791.183, y haga pública la misma en el portal de la institución, en el plazo de quince (15) días de quedar firme la presente resolución.-

En cuanto a las costas, deben ser impuestas en el orden causado, de conformidad al Art. 193 del C.P.C., en razón de que la presente acción no genera en principio gastos causídicos elevados y la accionada ha presentado el informe circunstanciado en el plazo procesal correspondiente.-

POR TANTO, en mérito a las consideraciones que anteceden, y a las disposiciones legales citadas y concordantes, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Vigésimo Quinto Turno de la Capital;-

RESUELVE:

1) HACER LUGAR, a la presente acción de Acceso a la Información Pública, tramitada por la vía del amparo constitucional, promovido por el **Abogado EZEQUIEL FRANCISCO SANTAGADA** contra la **MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN**, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución, y en consecuencia;-

2) ORDENAR a la MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN que provea al Sr. **EZEQUIEL FRANCISCO SANTAGADA** la siguiente información: **1)** Extractos de todas las cuentas bancarias con saldos de bonos emitidos G6, G7, G8 y saldos de bonos anteriores, con



certificación bancaria; **2)** Conciliación bancaria de todas las cuentas con saldos de bonos emitidos G6, G7, G8 y saldos de bonos anteriores; **3)** Informe sobre origen del dinero de todas las cuentas bancarias innominadas asentadas en el balance general correspondiente al año 2023; **4)** Informe detallado de todos los llamados a licitación (convocatorias abiertas, en proceso y ejecutadas) vinculados a los proyectos de inversión referidos a la emisión de los bonos G6, G7, y G8 y otros si existiesen saldos de bonos anteriores; con todos los documentos respaldatorios pertinentes; **5)** Detalle del monto referido en el "GRUPO 340 SALDO INICIAL DE CAJA" contenido en el documento "EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA-INGRESOS CONSOLIDADO ADMINISTRACION MUNICIPAL AÑO 2023", con el desglose por saldo de bonos por la suma Gs. 569.871.791.183, y haga pública la misma en el portal de la institución, en el plazo de quince (15) días de quedar firme la presente resolución.-

3) IMPONER las costas en el orden causado.-

4) NOTIFICAR por cédula electrónica a las partes.-

5) REGISTRAR y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del artículo 66 de la Ley N° 6822/2021, conforme con el ítem 5, "Conservación de documentos electrónicos", del Protocolo de Tramitación Electrónica, aprobado por la Acordada N° 1108 del 31 de agosto de 2016, dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia.-

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Firmado digitalmente
por: LIZ CARINA
CABALLERO DE
SANDOVAL

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.

